

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00080 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° 2021 00080 00 impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800-037-800-8, a través de apoderada judicial, abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.167.665, portadora de la tarjeta profesional No. 267.907 del CSJ, en contra del señor JAIR CASTRO CUCUÑAME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.266.631.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en la demanda se expresa que la abogada Aura María Bastidas Suarez es abogada de la empresa *GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORÍAS EMPRESARIALES LIMITADA –G.C.A. Ltda-*, será necesario que se aclare lo siguiente: 1.) la calidad en que actúa la mentada entidad en este proceso; 2.) Si esa persona jurídica está facultada para actuar en este asunto, de ser así, deberá aportar los documentos que así lo acrediten; 3.) En caso de que se configure la situación contemplada en el art. 75, inciso segundo, se tendrá que allegar el certificado de existencia y representación en el que se acredite que la abogada Aura María Bastidas obra como apoderada judicial de la mentada entidad.

2. No se señaló el domicilio de la parte demandante –art. 82, num. 2-

3. Respecto del pagaré No. 069226100018298 es necesario que se aclare en los hechos y pretensiones si lo adeudado por el ejecutado corresponde a la totalidad del capital, o al saldo del capital, toda vez que en el hecho 4.1 se expresa que debe un valor de \$ 3.000.000 por concepto de “*saldo a capital vencido*”, no obstante, en el pagaré aportado se avista que ese valor corresponde al capital inicial, y no un saldo de aquel.

4. No es claro la clase de proceso invocado. Por lo anterior, deberá indicarse de forma clara e inequívoca si implora el proceso ejecutivo con acción personal, real o mixta –esta última teniendo en cuenta las medidas cautelares deprecadas-. Tal corrección deberá reflejarse en los acápites correspondientes de la demanda – hechos, pretensiones, procedimiento a seguir, entre otros-.

5. No se aportó el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-151643.

6. Respecto de la medida cautelar que solicita sobre el inmueble antes mencionado, es necesario que aclare la oficina ante la cual insta que se libre el oficio respectivo, toda vez que se indica como tal la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, y que especifique todos los datos del inmueble objeto de la medida, de tal forma que quede debidamente determinado –art 83-.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1º y 2º del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

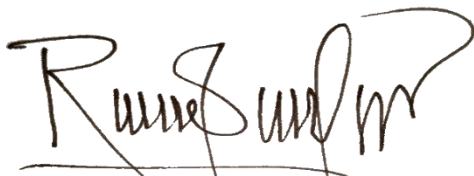
Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JAIR CASTRO CUCUÑAME, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 108 el día de hoy JUEVES DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). _____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
